



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

**Ley número 161, que reforma diversas disposiciones
del Código Civil para el Estado de Sonora.**

**TOMO-CLVII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 2 SECC. I
JUEVES 4 DE ENERO DE 1996**



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 161

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 889, 896 y primer párrafo del Artículo 1625 Bis del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTICULO 889.- Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que ésta habita incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda; o dicha casa en la que se incluya el mobiliario y equipo mencionados y una fracción de terreno anexo o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia.

ARTICULO 896.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, en la época en que se constituya dicho patrimonio.

ARTICULO 1625 BIS.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda para el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o el que se otorgue en el mismo documento en que conste su adquisición proveniente de enajenaciones realizadas con Dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I a VI.- ..."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y deroga las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite relativos a la constitución, ampliación, disminución o extinción del patrimonio de la familia, se continuarán hasta su total terminación, tomando en consideración lo previsto en los artículos que se reforman.

ARTICULO TERCERO.- Todas aquellas personas que adquirieron predios provenientes de enajenaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal podrán designar en escritura complementaria, él o los beneficiarios, en los términos del Artículo 1625 Bis del Código Civil para el Estado de Sonora, a través de Notario Público o ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones o ante las oficinas registrales jurisdiccionales de la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral de la Secretaría de Finanzas.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 21 de diciembre de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. RAMON ANTONIO FERNANDEZ PALAFOX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERESO.- RUBRICA.-